

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que los demandados se notificaron así.

ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA: por conducta concluyente el 22/06/2023; de manera oportuna excepcionó y tachó de falso el título ejecutivo (ver doc. 22 expediente digital).

PAULA ANDREA ESPINOZA VÁSQUEZ y DIEGO CASAS PEDROZA el pasado 29/08/2023 se les remitió al correo electrónico del que existe evidencia de obtención la notificación, fue recibido en esa misma data; por lo tanto, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 se entiende surtida el 31/08/2023; le venció el término para excepcionar el 21/09/2023, no lo hicieron.

Se advierte que mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

**ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

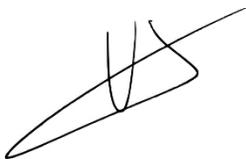
Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Sírvase proveer.

Manizales, 6 de octubre de 2023.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas**

**Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2504

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOHANNA TERESA GÓMEZ PULGARÍN C.C. 24.339.121

Demandada: PAULA ANDREA ESPINOZA VÁSQUEZ C .C . 30.405.929;  
DIEGO CASAS PEDROZA C .C . 75.095. 059 y ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA  
C.C . 4.318.265

Rad: 170014003012-2023-00110-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, el despacho encuentra que en término oportuno únicamente el ejecutado ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA tachó de falso el documento aportado como título ejecutivo (contrato de arrendamiento), indicando los hechos en que la funda y las pruebas para su demostración; proponiendo además, las excepciones de mérito denominadas "*cobro de lo no debido*", "*ausencia de legitimidad por pasiva*", "*tacha de falsedad, prejudicialidad y envío del proceso a la fiscalía*", todas basadas en la presunta falsedad del mismo, alegando expresamente el art. 269 CGP, expresando que la firma que está en el título ejecutivo no es suya (tacha material); encontrando el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 270 del CGP, dicha tacha debe tramitarse y proponerse como excepción de fondo en los procesos ejecutivos.

En ese orden, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del código general del proceso, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por dicho demandado a través de apoderado judicial, dese traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la contraparte, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Desde ya se le advierte al señor ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA que la tacha de falsedad por él interpuesta tiene unas normas especiales, entre los artículos 269 a 274 CGP; siendo que para el proceso ejecutivo debe

tramitarse y resolverse como excepción de fondo; por lo tanto, es claro que solo cuando medie declaración de falsedad (si es que ello sucede, después de las etapas propias, incluyendo la probatoria), es deber del Juzgado dar aviso al fiscal competente, con copias de lo actuado, no desde que se proponga; inclusive, el art. 271 CGP indica:

*"El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia".*

Por ende, no se dan los presupuestos de los arts. 161 y ss. CGP para acceder a la prejudicialidad, pues debe el Despacho precisamente tramitar la tacha de falsedad, con el decreto y práctica probatoria que es debida, para resolverla en la sentencia; siendo que en estos asuntos se tramita como excepción. No obstante, podrá la parte en mención, acudir directamente ante la Fiscalía General de la Nación a poner en conocimiento la presunta falsedad del documento, con las pruebas que tenga.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89ab36fe8a06732da74b4781d966abbde0bda9753b50e04150454303e54a67**

Documento generado en 06/10/2023 02:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**